

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso No. 2152-21-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito D.M., 9 de septiembre de 2021.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 11 de agosto de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 2152-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

**Antecedentes Procesales**

1. El 29 de diciembre de 2015, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (en adelante, “Unidad Judicial Civil”), dictó sentencia mediante la cual aceptó parcialmente la demanda de daños y perjuicios<sup>1</sup> presentada por Katia Cruscaya Maldonado Terán (en adelante, “la accionante”) en contra de Aldo Gonzalo Muirragui Maggi. Estableció que existió un perjuicio a favor de la accionante como consecuencia de haberse demostrado la responsabilidad extracontractual del demandado; y, en consecuencia, dispuso que los daños y perjuicios sean liquidados en un juicio verbal sumario<sup>2</sup>. El proceso ordinario fue signado con el No. 17324-2012-0681.

2. Dentro del juicio sumario No. 17230-2018-15527, el 23 de abril de 2019, la Unidad Judicial Civil aceptó parcialmente la demanda presentada por Katia Cruscaya Maldonado Terán y ordenó que el accionado cancele, en calidad de indemnización de daños y perjuicios a la accionante, la suma de USD 206.957, 71.

3. La parte demandada interpuso recurso de apelación –dentro del juicio sumario señalado–, el cual fue aceptado parcialmente en voto de mayoría, el 1 de octubre de 2019, por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; por lo que se reformó la sentencia subida en grado en cuanto al monto que el demandado debía cancelar, disponiendo el pago de USD 130.788,27. De esta decisión la accionante interpuso un recurso de aclaración y ampliación, el que fue negado en auto de 16 de diciembre de 2019.

---

<sup>1</sup> La demanda se inició debido a que el doctor Aldo Gonzalo Muirragui Maggi realizó una operación de cirugía estética de la nariz a la accionante, que le ocasionó varios malestares ya que, en la cirugía se extirpó cartílagos que impidieron la correcta respiración nasal, lo que ocasionó que sea desvinculada de su trabajo, por el bajo rendimiento asociado a su condición de salud.

<sup>2</sup> De la mencionada sentencia, no se interpuso recurso de apelación.

4. Inconformes con la decisión, tanto la accionante como el accionado interpusieron recursos de casación. En auto de 30 de octubre de 2020, el conjuerz de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso presentado por la accionante y admitió a trámite el recurso presentado por el accionado, exclusivamente por la causal segunda del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos. Contra esta decisión, la accionante solicitó revocatoria que fue negada en auto de 20 de abril de 2021.

5. El 15 de julio de 2021, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto, declaró la nulidad del proceso por haberse aceptado a trámite un recurso de casación “*prematuramente interpuesto*”, a partir de:

*la foja 48 de segunda instancia, dejándose a salvo el proceso hasta la notificación con la decisión de la aclaración y ampliación de fecha 16 de diciembre de 2019, se deja incólumes los derechos de las partes procesales para presentar recurso de casación, debiendo contabilizarse el término determinado el artículo 266 del COGEP, a partir de la razón de recepción del proceso al Tribunal Ad quem.*

6. El 11 de agosto de 2021, la accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 15 de julio de 2021, referido en el párrafo precedente.

## II Objeto

7. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción extraordinaria de protección cabe únicamente respecto de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. En sus párrafos 13 y 14, la sentencia 978-14-EP/19, de 19 de noviembre de 2019, especificó que esta Corte Constitucional considera auto definitivo al que **(1)** pone fin al proceso y, si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este **(2)** causa un gravamen irreparable. A su vez, caracterizó los autos que pone fin al proceso como los que **(1.1)** resuelven sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o **(1.2)** los que impiden la continuación del juicio y la interposición de una nueva demanda con el mismo objeto.

8. Al aplicar el esquema descrito en el párrafo 7 *supra*, se verifica que el auto impugnado no resuelve el fondo de las pretensiones del accionante, pues dicho auto únicamente resuelve declarar la nulidad del proceso desde antes de la presentación de los recursos de casación de ambas partes procesales, sin resolver la materialidad de las pretensiones, ni causando cosa juzgada material **(1.1)**. Además, el auto que declaró la nulidad no puso fin al proceso, sino que, por el contrario, su efecto fue retrotraer el mismo hasta antes de la violación procesal que dio origen a la declaratoria de nulidad y continuar

sustanciándolo (1.2). Por tanto, se puede concluir que el auto impugnado no puso fin al proceso (1).

9. Asimismo, la accionante no estaba impedida de hacer valer sus derechos dentro del proceso que continuó con su tramitación. De hecho, así lo estableció la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, que señaló que se deja a salvo “*los derechos de las partes procesales para presentar recurso de casación*”. Por esta razón, no se aprecia que tal decisión pueda causar un gravamen irreparable, ni se identifica algún elemento que cuestione esta conclusión (2). En consecuencia, tampoco podría causar un gravamen irreparable a los derechos fundamentales de la accionante; por tanto, el auto impugnado no es objeto de acción extraordinaria de protección.

10. Una vez establecida la falta de objeto, como se especificó en los párrafos precedentes, este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

### III Decisión

11. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección signada con el número **No. 2152-21-EP**.

12. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

13. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Hernán Salgado Pesantes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 09 de septiembre de 2021. Lo certifico.

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**